Exp. 344-2021-EPRE-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0715

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el callejón Ortiz, núm. 79, sector Restauración, municipio y provincia San

Exp. 344-2021-EPRE-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Pedro de Macorís, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, querellante y actor civil, SR. [redacted]; y b) En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los DRES. [redacted] y [redacted] HORSFORD, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MENA; ambos en contra de la Sentencia núm. 344-2024-SSEN-00013, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Ramón Santana, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en lo relativo a la suspensión de la multa dispuesta en dicha sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles entre estas, por no haber prosperado sus recursos. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Ramón Santana, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 344-2024-SSEN-00013 de fecha 3 de julio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenida en los artículos 199, 210, 216, 217, 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 7 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de un (1) año de reclusión menor [*sic*], suspendido de manera total, así como el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00647 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho y presentado en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, lo declaréis procedente y justo y, en consecuencia, que esta Sala Penal de la Suprema* [redacted] *Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia mediante la cual modifique el ordinal segundo de la sentencia recurrida, mediante el cual se dispuso la suspensión de la pena, toda vez que, el imputado* [redacted] *no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, dada la magnitud del daño causado a la víctima, la condición de infractor de la ley y la conducta del imputado posterior a la ocurrencia de los hechos. Tercero: Que, una vez modificado el referido ordinal segundo de la sentencia recurrida, ordenar que el imputado* [redacted] *cumpla la totalidad de la pena impuesta de un año*

en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís. Cuarto: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenando al imputado [redacted], en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00), en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente. Quinto: Condenar al imputado recurrido [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Sexto: Que en el más improbable de los casos en que no fueren acogidas nuestras conclusiones principales, en cuanto a la revocación de la pena impuesta, que le sea revocada la suspensión de la mitad de la pena, y en consecuencia, ordenar que el imputado [redacted] cumpla la otra mitad de la pena seis (6) meses privado de libertad, en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y la otra mitad suspendida bajo las condiciones que esta Sala Penal de la Suprema [redacted] Justicia tenga a bien ordenar. De manera más subsidiaria. Séptimo: Que en el más improbable caso en que no fueren acogidas las conclusiones anteriores, casar con envío la sentencia recurrida, enviando el expediente nuevamente por ante la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que se realice una nueva valoración del recurso, en apego al debido proceso.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la* [redacted] *Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, toda vez que, nos adherimos a la conclusión vertida por la víctima en su recurso de casación como parte querellante, además, que sea revocada la suspensión de la pena ya que entendemos que el imputado* [redacted]*, no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena dada la magnitud del daño causado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Exp. 344-2021-EPRE-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: errónea interpretación de la norma procesal en cuanto a las disposiciones de los artículos 339, 339.1 y 339.7, del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: falta de motivos amplios y suficientes.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo:*** *La parte recurrente le expuso a la corte, que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a la referida norma, toda vez que al fallar como lo hizo, suspendió la pena impuesta al imputado [redacted], de manera total; y que a juicio de la víctima recurrente, el imputado no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión de la pena, toda vez que al momento del accidente, no tenía licencia de conducir, y tampoco tenía seguros de ley obligatorio el vehículo que conducía. Es decir, un infractor de la ley. Sin embargo, la corte, erradamente, rechazó el recurso y con ello, confirmó la suspensión de la pena, con lo que se evidencia una errada interpretación de la norma en cuestión. (…) En el caso que nos ocupa, se trata de un accidente de tránsito donde la víctima resultó con lesiones graves; lesión permanente que le costó a la víctima una de*

sus extremidades inferiores y, en consecuencia, ese accidente le ha costado media vida, en tal sentido, la parte recurrente aduce que al momento de fallar como lo hizo, la juzgadora no tomó en consideración los hechos en su verdadera forma y extinción. Se trata de un accidente de tránsito donde el imputado al momento del accidente no tenía licencia de conducir; el vehículo que conducía no tenía seguro y por ello, fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 199, 210 y 216 de la Ley 6317, sin embargo, al momento de fallar la juzgadora le suspendió improcedentemente la pena en su totalidad y con ello, ha premiado al imputado por su falta e inobservancia a la norma que rige la materia. Y si fuera poco, el imputado abandonó a la víctima tirada en el suelo y se dio a la fuga, hecho este que por sí solo, le arrebatan al imputado las posibilidades de beneficiarse con suspensión de la pena. En adición a todo esto, la conducta del imputado posterior al accidente de que se trata, deja mucho que desear, en todo momento después del accidente ha mantenido una conducta indolente, hasta llegar al punto de manifestar burla y desprecio por la inconvalecencia de la víctima que sigue postrado en una silla de ruedas. Es por estas razones que la parte recurrente aduce que la Corte obró incorrectamente al confirmar la suspensión total de la pena. ***Segundo motivo:*** *A consecuencia del accidente de que se trata, la víctima recurrente, [redacted], apeló el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en razón de que al fallar sobre el aspecto civil, el juzgador a quo condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima, sin tomar en consideración la gravedad del daño sufrido por esa víctima*

> *que la corta edad de 29 años, perdió la pierna en el referido accidente; que a juicio de la víctima, la irrisoria e insignificante suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), no corresponde con el daño recibido por él. Sin embargo, la Corte a qua al fallar como lo hizo, rechazó el recurso y confirmó la referida indemnización, sin explicar claramente por qué. No dijo la corte en su tan infundado fallo, si es que una pierna de la víctima no vale más de ahí; o si es que, a sus 29 años, ya la víctima estaba terminando de vivir, o que. La cuestión es que la corte con su errado fallo confirmó la insólita suma, (…) La parte recurrente aduce que al fallar como lo hizo, la Corte a quo no dio motivación suficiente y adecuada en ese sentido.*

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la [redacted] apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el motivo de apelación que se analiza si bien se formulan como una crítica a la suspensión condicional de la pena dispuesta por el tribunal a quo, en realidad tienen que ver, en su mayoría, con la determinación de la cuantía de la pena impuesta, cuestión distinta a la modalidad de cumplimiento de la misma. El grado de participación del imputado en los hechos, gravedad del daño causado, etc., son criterios de la determinación de la pena. Es preciso destacar, además, que la suspensión de la pena es una facultad que le acuerda a los jueces del fondo el Art. 341 del Código Procesal Penal,*

modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, por lo que estos pueden disponer tal suspensión aun cuando las partes acusadoras no estén de acuerdo, siempre y cuando el imputado cumpla con las condiciones de forma previstas en dicho texto legal, sin que ello implique violación alguna a los derechos de las partes que se oponen a la misma. Cierto es que los jueces deben motivar el por qué acogen o rechazan un pedimento de tal naturaleza, con cuya obligación cumplió el tribunal a quo. (…) A lo arriba expuesto se debe agregar, primero, que la especie trata sobre un delito culposo que si bien implica una infracción al deber de cuidado que debe observar todo conductor de un vehículo de motor, no encierra dolo alguno de parte del infractor; segundo, que la falta de licencia de conducir no hace inelegible al imputado recurrido para tal beneficio, y tercero, que entre las reglas de conducta impuestas por el tribunal a quo a dicho imputado figura la de recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (INTRANT o DIGESSET), la cual está encaminada a lograr que éste no reincida en el delito por el cual fue condenado. Todo lo arriba expuesta se refiere a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], no así a la decisión del tribunal a quo de suspender la pena de multa, para lo cual no está facultado, pues el Art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, solo se refiere a las penas privativas de libertad, no a las pecuniarias. En ese sentido, procede que esta Corte corrija el error en que incurrió dicho tribunal al respecto, disponiendo que solo queda suspendida la pena de prisión pronunciada en contra de dicho imputado, no así la multa, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte

> *dispositiva de la presente sentencia. (…) el tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de la falta cometida por el imputado recurrido, la magnitud de las lesiones físicas sufridas por la víctima recurrente, las cuales se describen en la sentencia recurrida. El tribunal a quo dejó claramente establecido que la indemnización acordada a la víctima lo fue solo por los daños morales sufridos por esta en relación a las lesiones físicas recibidas en ocasión del accidente de que se trata, es decir, como daños morales, y que, en cuanto a los daños materiales, dicha víctima constituida como actor civil no había aportado la prueba de estos, afirmando al respecto que "en cuanto a los daños materiales no se han aportado sustentos". Es evidente entonces que, si la parte civil hubiese aportado elementos de prueba para demostrar los daños materiales recibidos con motivo del referido accidente, el monto de la indemnización que le fue acordada hubiese sido superior al consignado en el dispositivo de la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] señala que le denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez suspendió de manera total, la pena impuesta al imputado [redacted], quien no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad de cumplimiento, premiándolo por su falta e inobservancia. Esto, porque al momento del accidente, no tenía licencia de conducir,

tampoco seguros de ley y abandonó a la víctima tirada en el suelo. Sumado a esto, dicho recurrente, en su calidad de víctima, afirma que resultó con lesiones graves o permanente que le costó una de sus extremidades inferiores. Lo que supone que, la juzgadora no tomó en consideración los hechos en su verdadera forma y extinción, no obstante, ello, la Alzada, erradamente, rechazó el recurso y confirmó la suspensión de la pena.

4.2. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal endilgada al imputado [redacted], pues como se ha visto, el querellante recurrente [redacted] enfoca su crítica para con la sanción que le fuera impuesta y posteriormente suspendida de manera total al encartado tras ser declarado culpable de violación a la ley de tránsito. Y es que, según el impugnante, la corte, erradamente, mantuvo la suspensión condicional de la sanción aun cuando el procesado no reunía las condiciones que justificaban la aplicación de esa una modalidad de cumplimiento, sumado a una serie de situaciones que agravaban el evento ilícito.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en

cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.4. En esa misma línea, lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[2] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas".

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12 de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer al procesado [redacted], la pena de un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de manejo descuidado y temerario, al transitar a alta velocidad, penetrando en la vía provocando así el accidente donde el ahora impugnante [redacted] resultó con lesión permanente; sanción que fue suspendida de manera total.

4.6. Se explica que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofrecidas y valoradas en su conjunto, de manera armónica por el tribunal de juicio, resultaron suficientes para demostrar la configuración de la falta cometida y atribuida a [redacted], por su hecho personal en el accidente de tránsito en el cual el impugnante [redacted] sufrió amputación traumática del medio pie, con lesión importante de tejido blando. Dicha lesión fue calificada como permanente a nivel del pie izquierdo, según consta en el diagnóstico médico emitido por el Hospital General y de Especialidades Nuestra

Señora de la Altagracia (HGENSA), en fecha 29 de noviembre de 2020, así como en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Dra. [redacted], de fecha 8 de junio de 2021, el cual homologó el certificado médico de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por el Dr. [redacted], cirujano ortopeda traumatólogo.

4.7. A raíz de estos hechos, y al amparo de las disposiciones del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron—, hoy artículo 345 de la nueva normativa procesal—, el tribunal de juicio, refrendado por la *Corte a qua*, impuso la sanción cuestionada al imputado. Para ello consideró, además, que se trataba de una persona joven, infractor primario y que siempre se presentó cuando fue requerido. En suma, dicha instancia, dentro de sus facultades como juez de fondo, valoró que el infractor reunía las condiciones necesarias para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena. Este beneficio, unido al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 74 de la Constitución Dominicana, permitió aplicar esa modalidad de cumplimiento.

4.8. Con relación a la ausencia licencia de conducir por parte del imputado [redacted], del seguro de ley y de que,

alegadamente abandonó a la víctima durante el accidente de tránsito, se trata de aspectos que acompañan la apreciación valorativa de los hechos considerados por el tribunal de juicio para establecer la responsabilidad penal del imputado en el evento consumado, y que formaron parte de la calificación jurídica promovida por el ente fiscalizador. Claro está, de que estos aspectos contravencionales no constituyeron la causa generadora del accidente, sino que, fueron tomados en cuenta en función del hecho probado. Pero, tal y como lo afirmó la alzada, tales señalamientos no hacen inelegible al imputado [redacted] de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.9. En conclusión, la Corte *a qua* confirmó el fallo de juicio, tras considerar que este y la sanción allí impuesta se correspondían con la realidad jurídica comprobada. Asimismo, razonó la alzada, con respecto a la suspensión condicional de la pena, que la misma es una facultad atribuida al juez o tribunal, sin que ello implique violación alguna a los derechos de las partes que se oponen a la misma, siempre que se explique de manera concreta y particularizada las razones por las cuales se aplicó dicha modalidad; como al efecto lo desarrolló el tribunal de juicio.

4.10. En relación con dicho aspecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal[4], se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.11. Por tanto, entiende este Colegiado Casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicamente válidas por las cuales rechazó la queja

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023
[4] Hoy artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

que ahora reitera el recurrente; por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado.

4.12. En el desarrollo de segundo medio de casación, el recurrente [redacted] alega que el juzgador *a quo* condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos RD$800,000.00, sin tomar en consideración la gravedad del daño sufrido por este recurrente, en su condición de víctima, ya que, perdió su pierna en el referido accidente. Afirma que esa irrisoria e insignificante suma, no corresponde con el daño recibido por él. Sin embargo, la Corte *a qua* confirmó la referida indemnización, sin explicar claramente por qué ni ofrecer una motivación suficiente y adecuada en ese sentido.

4.13. En torno a la crítica relacionada al monto indemnizatorio, que, a decir, del impugnante, es irrisoria e insignificante, y que de ello la Corte *a qua* no motivó al respecto, valida esta Sala, que contrario a esta queja, la alzada sin lugar a duda examinó dicho aspecto, comprobando, que la indemnización fijada por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos RD$800,000.00 pesos a favor del ahora impugnante [redacted], para nada resultaba desproporcional. Argumentó la alzada, que el tribunal de juicio tomó en cuenta la

gravedad de la falta cometida por el imputado [redacted], la magnitud de las lesiones físicas sufridas por el impugnante. Es decir, que tal y como lo afirmó la alzada, el tribunal de juicio dejó claramente establecido que la indemnización acordada, lo fue por los daños morales sufridos por el impugnante con relación a las lesiones físicas recibidas en ocasión del accidente de tránsito causado por [redacted]; argumentación que esta Sala aprecia como suficiente.

4.14. Sobre esa cuestión, en sintonía con lo correctamente argumentado por la Corte *a qua*, es preciso recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sostenido, en innumerables decisiones, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema [redacted] Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.15. Esa tesitura, esta Sala estima que, tras la comprobación de la

responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados, la cual, entendemos, al igual que los tribunales anteriores, que la suma de ochocientos mil pesos dominicanos RD$800,000.00 es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del

proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lfbq/Vc